Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 10. Devolución de derechos e impuestos de internación pagados indebidamente (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — ABRIL - JUNIO DE 1967 — Nº 140

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 10. Devolución de derechos e impuestos de internación pagados indebidamente (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

COMPAÑIA REFINERIA DE AZUCAR DE VIÑA DEL MAR CON EL FISCO

DEVOLUCION DE DERECHOS E IMPUESTOS DE INTERNACION PAGADOS INDEBIDAMENTE

Apelación de la sentencia definitiva.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO — FACULTAD DE JUZGAR LAS CAUSAS CIVILES Y CRIMINALES — TRIBUNALES — TRIBUNALES ESTABLECIDOS POR LA LEY — JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES — FACULTAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA — COMPETENCIA — COMPETENCIA ABSOLUTA — JERARQUIA DE TRIBUNAL QUE DEBE CONOCER DE UN ASUNTO DETERMINADO — REGLAS DE ORDEN PUBLICO — IRRENUNCIABILIDAD DE LAS NORMAS DE ORDEN PUBLICO — PARTES LITIGANTES — INCOMPETENCIA — ALEGACION DE INCOMPETENCIA — INCOMPETENCIA MANIFIESTA — TRIBUNALES ORDINARIOS — PODER JUDICIAL — TRIBUNALES ESPECIALES — REGLAS ESPECIALES DE COMPETENCIA — COMPETENCIA EN RELACION A LA MATERIA — SERVICIO DE ADUANAS DE LA REPUBLICA — ADUANAS — DERECHO ADUANEROS — INTERNACION — IMPORTACION — IMPUESTO DE IMPORTACION — FISCO — IMPUESTOS FISCALES — RECLAMO DE DEVOLUCION DE DERECHOS E IMPUESTOS DE INTERNACION PAGADOS INDEBIDAMENTE — JUDICATURA ORDINARIA — INDUSTRIA — IMPORTACION DE MAQUINARIAS Y APARATOS INDUSTRIALES — LEY Nº 14.171 DE 26 DE OCTUBRE DE 1960 — FRANQUICIA ADUANERA — ORDENANZA DE ADUANAS — DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 213 DE 22 DE JULIO DE 1953 — SUPERINTENDENCIA DE ADUANAS — POLIZAS DE INTERNACION — PAGO DE POLIZAS DE INTERNACION — PAGO INDEBIDO — RECLAMACION — SUPERINTENDENTE DE ADUANAS — PRESIDENTE DE LA REPUBLICA — PLAZO — PLAZO DE

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 10. Devolución de derechos e impuestos de internación pagados indebidamente (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

PRESCRIPCION — DEVOLUCION DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE POR DERECHOS DE INTERNACION — ERROR — ERROR MANIFIESTO — JUNTA GENERAL DE ADUANAS — MIEMBROS DE LA JUNTA GENERAL DE ADUANAS — ARANCEL ADUANERO — UNIDAD ARANCELARIA — APLICACION ERRONEA DE LA UNIDAD ARANCELARIA QUE CORRESPONDE — LEY — TRATADO — PAGO DE LO NO DEBIDO — REGLAS GENERALES DEL CODIGO CIVIL SOBRE PAGO DE LO NO DEBIDO — REGLAS ESPECIALES DE LA ORDENANZA DE ADUANAS SOBRE PAGO DE LO NO DEBIDO EN MATERIA DE IMPUESTOS DE INTERNACION — PRIMACIA DE LAS REGLAS ESPECIALES SOBRE LAS GENERALES — ARTICULO 13 DEL CODIGO CIVIL.

DOCTRINA.—Del artículo 80 de la Constitución Política del Estado, según el cual la facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, dimana la jurisdicción y competencia de los tribunales, vale decir, la facultad de administrar justicia y la que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.

La competencia absoluta se refiere a la jerarquía, a la clase o categoría de tribunal que debe conocer de un asunto determinado; sus reglas son de orden público y, por lo tanto, no pueden renunciarse, ni menos desconocerse cuando la incompetencia ha sido alegada por una de las partes.

Tribunales especiales son aquellos que se crean en atención a las materias de que deben conocer.

En nuestra legislación existen normas especiales de competencia entregadas al Servicio de Aduanas de la República, que es un órgano de acertamiento de los tributos, pues determina y liquida los derechos aduaneros y el impuesto de importación; y teniendo como base que el fin del impuesto es esencialmente fiscal, en razón de que existe para financiar servicios de interés general de carácter indivisible, el legislador cuidó someter estas materias a un trato distinto a los negocios comunes y de ahí que hubiere entregado el conocimiento y decisión de ellas a tribunales de excepción o a normas que se apartan del procedimiento ordinario que rige en el Poder Judicial.

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 10. Devolución de derechos e impuestos de internación pagados indebidamente (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Es manifiestamente incompetente la Judicatura Ordinaria para conocer de la reclamación deducida por una industria en razón de haber denegado la Superintendencia de Aduanas la devolución solicitada por aquélla, al amparo de la Ley Nº 14.171 de 26 de Octubre de 1960, de una suma de dinero que en su concepto habría pagado en exceso por derechos e impuestos de internación derivados de una importación de maquinarias y aparatos industriales.

La llamada a regir la reclamación antes aludida es la Ordenanza de Aduanas, que está contenida en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 213 de 22 de Julio de 1953, según la cual compete al Superintendente de Aduanas conocer de las reclamaciones que se interpongan y que se refieran al pago de las pólizas y demás documentos a que se alude en su artículo 168; agregando en el inciso 2º del artículo 169 que el interesado podrá recurrir, dentro del plazo de prescripción que señala el artículo 2521 del Código Civil, ante el Presidente de la República, quien decretará la devolución siempre que provenga de error manifiesto, calificado como tal por el Superintendente y confirmado por la mayoría de los miembros de la Junta General de Aduanas; entendiéndose por "error manifiesto" —entre otros— el error en el pago que se ha basado en la aplicación equivocada de la unidad arancelaria que debe imponerse de acuerdo a la ley o a un tratado.

En consecuencia, de los preceptos antes mencionados se infiere que sólo son competentes para conocer del asunto de que se trata en la especie, la Junta General de Aduanas y el Presidente de la República, pues la Ordenanza de Aduanas reglamenta el evento de un pago de lo no debido al aplicarse una tasa o un impuesto arancelario equivocados, superiores al legal; y como la aludida Ordenanza señala reglas especiales en relación con el pago de lo no debido en materia de impuestos de internación, las disposiciones en ella contenidas deben aplicarse preferentemente frente a las reglas generales que sobre el particular contienen los artículos 2295 y siguientes del Código Civil; ello acorde con lo prevenido en el artículo 13 de este último estatuto legal.

———

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 10. Devolución de derechos e impuestos de internación pagados indebidamente (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veinticuatro de Junio de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Se reproduce únicamente la parte expositiva del fallo en alzada y teniendo, además, presente:

1º) Que la Compañía Refinería de Azúcar de Viña del Mar efectuó una importación de máquinas y aparatos industriales para su industria de Refinería ubicada en Penco, que se indican en las nóminas que rolan a fojas 2 a 5 de estos autos. Dicha importación se hizo por la Aduana de Talcahuano y las respectivas pólizas se liquidaron y pagaron conforme a los derechos e impuestos de internación generales vigentes a la fecha de la nacionalización de esas maquinarias. Empero, en esa época ya estaba vigente la Ley Nº 14.171 de 26 de Octubre de 1960, que otorgó por el lapso de cinco años, una franquicia especial a las industrias instaladas en la zona del sismo del 21 de Mayo de 1960, para que efectuaran sus importaciones de maquinarias pagando como impuesto único el 15% del valor CIF de lo internado. Para el goce de la franquicia acordada la industria respectiva debía obtener una declaración o certificado del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en orden a que cumplía con todos los requisitos que la hacían procedente.

La actora, con fecha 14 de Agosto de 1961, vale decir, con posterioridad a la internación y pagos efectuados, obtuvo el aludido certificado del Ministerio de Economía y se presentó ante la Superintendencia de Aduanas, organismo que en su sesión Nº 1696 de 21 de Junio de 1963 expresó que en este caso no existía "manifiesto error", denegando la devolución de la suma cobrada por la reclamante al amparo de la Ley Nº 14.171. A continuación llevó su demanda ante la judicatura ordinaria;

2º) Que el Fisco se ha defendido en la presente litis alegando principalmente que la justicia ordinaria no tiene competencia para conocer de esta materia, ya que terminados los trámites de nacionalización de la mercadería extranjera no es

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 10. Devolución de derechos e impuestos de internación pagados indebidamente (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

admisible la modificación o alteración de la póliza, conforme a lo que previenen los artículos 147 inciso 2º, 154 y 155 de la Ordenanza de Aduanas; y particularmente el artículo 169;

3º) Que conforme con el precepto contenido en el artículo 80 de la Constitución Política de la República "La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley". De esta disposición fundamental dimana la jurisdicción y competencia de los tribunales; vale decir, la facultad de administrar justicia y la que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.

La competencia absoluta se refiere a la jerarquía, a la clase o categoría de tribunal que debe conocer de un asunto determinado, sus reglas son de orden público y, por lo tanto, no pueden renunciarse, ni menos desconocerse cuando la incompetencia ha sido alegada por una de las partes.

Siguiendo en este orden de consideraciones cabe tener presente que los tribunales especiales son aquellos que se crean en atención a la materia de que deben conocer. En este aspecto existen en nuestra legislación normas especiales de competencia entregadas al Servicio de Aduanas de la República, que es un órgano de acertamiento de los tributos, pues determina y liquida los derechos aduaneros y el impuesto de importación. Teniendo como base que el fin del impuesto es esencialmente fiscal, en razón de que existe para financiar servicios de interés general de carácter indivisible, el legislador cuidó someter estas materias a un trato distinto a los negocios comunes y de ahí que hubiere entregado el conocimiento y decisión de ellas a tribunales de excepción o a normas que se apartan del procedimiento ordinario que rige en el Poder Judicial;

4º) Que concretamente la Ordenanza de Aduanas, que está contenida en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 213 de 22 de Julio de 1953, es la llamada a regir la reclamación que ahora se juzga.

En efecto, este cuerpo de leyes dispone que compete al Superintendente de Aduanas conocer las reclamaciones que

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 10. Devolución de derechos e impuestos de internación pagados indebidamente (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

se interpongan y que se refieran al pago de las pólizas y demás documentos a que se alude en el artículo 168. Pero el artículo 169 inciso 2º de dicha Ordenanza dispone que "el interesado podrá recurrir, dentro del plazo de prescripción del artículo 2.521 del Código Civil, ante el Presidente de la República, quien decretará la devolución siempre que provenga de error manifiesto calificado como tal por el Superintendente de Aduanas y confirmado por la mayoría de los miembros de la Junta General". Agrega el inciso 3º que "se entenderá por **error manifiesto,** el error en el pago que se ha basado en la aplicación equivocada de la unidad arancelaria que debe imponerse de acuerdo a la ley".

De estas disposiciones se infiere que sólo son competentes para conocer del asunto de que se trata la Junta de Aduanas y el Presidente de la República, pues la Ordenanza de Aduanas reglamenta el evento de un pago de lo no debido al aplicarse una tasa o un impuesto arancelario equivocado, superior al legal. Y como la mencionada Ordenanza señala reglas especiales en relación con el pago de lo no debido en materia de impuestos de internación, las disposiciones en ella contenidas deben aplicarse preferentemente frente a las reglas generales que sobre la materia contienen los artículos 2295 y siguientes del Código Civil, ya que, de acuerdo con lo que previene el artículo 13 de este último estatuto legal, "las disposiciones de una ley, relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición". De esta manera procede desechar las alegaciones que hace la actora en su escrito de fojas 57;

5º) Que resulta más evidente esta conclusión si se considera que la propia demandante siguió anteriormente el camino que señala la Ordenanza de Aduanas, pues consta en el cuaderno de documentos tenido a la vista, que sometió el asunto al Superintendente de Aduanas y como obtuviera una resolución desfavorable de los organismos aduaneros correspondientes, planteó de nuevo su petición ante la justicia ordinaria, pretendiendo así que se revea una reclamación ya fallada, por la vía legal que no corres-

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 10. Devolución de derechos e impuestos de internación pagados indebidamente (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ponde en razón de la materia;

6º) Que siendo manifiestamente incompetente la judicatura ordinaria para conocer de la referida reclamación, es inoficioso entrar a considerar las demás alegaciones que han hecho las partes en este juicio.

En mérito de lo expuesto y citas legales hechas, se revoca la sentencia apelada de diecisiete de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, escrita a fojas 45, y se declara que se acoge la excepción perentoria de incompetencia del tribunal, negándose, por este motivo, lugar a la demanda deducida en lo principal del escrito de fojas 9.

Regístrese y devuélvase, conjuntamente con el cuaderno tenido a la vista.

Publíquese.

Agréguese el impuesto por quien corresponda.

Redacción del Ministro don José Cánovas Robles.

José Cánovas R. — Héctor Roncagliolo D. — Abraham Solís G.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles, don Héctor Roncagliolo Dosque y don Abraham Solís Guíñez. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.